

12543 REAL DECRETO 1020/1985, de 19 de junio, por el que se prorrogua la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de robots industriales regidos por sistema de información codificada con capacidad de carga de hasta 60 Kg. inclusive (partida arancelaria 84.22.B.IV.c)

El Real Decreto 618/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado», de 26 de marzo), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de robots industriales regidos por sistema de información codificada con capacidad de carga de hasta 60 Kg. inclusive, con una vigencia de un año. Esta resolución-tipo ha sido prorrogada y modificada por Reales Decretos 2541/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado», de 27 de septiembre) y 1263/1984, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado», de 30 de junio).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron el establecimiento de esta resolución-tipo resulta conveniente proceder a una nueva prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por un plazo de un año, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la resolución-tipo establecida por Real Decreto 618/1982, de 12 de febrero, para la fabricación mixta de robots industriales regidos por sistema de información codificada con capacidad de carga de hasta 60 Kg. inclusive, debiendo entenderse la efectividad de dicha vigencia subordinada a los compromisos que pudieran derivarse de los Acuerdos internacionales suscritos por España.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12544 REAL DECRETO 1021/1985, de 19 de junio, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de Dumpers de 50 toneladas métricas de capacidad de carga útil (partida arancelaria 87.02).

El Decreto-ley número siete, de 30 de junio de 1967, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, y Real Decreto 1146/1984, de 9 de mayo, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

La fabricación de estos Dumpers presenta un gran interés para la economía nacional ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados Dumpers es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del 75 por 100 como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que, para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de Dumpers de 50 toneladas métricas de capacidad de carga útil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo primero.-Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, a la fabricación de Dumpers de 50 toneladas métricas de capacidad de carga útil, con un grado mínimo de nacionalización del 75 por 100.

Artículo segundo.-Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son principalmente los siguientes: motor, eje trasero y transmisión para los prototipos; eje trasero y transmisión para la serie inicial, y transmisión para la serie comercial. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.-En cada Autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.-En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los Dumpers objeto del presente Real Decreto no excederá en su totalidad del 25 por 100.

Artículo quinto.-Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.-A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.-Las Autorizaciones-particulares que se otorguen al amparo de esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un 2 por 100 como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del 2 por 100 citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.-A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización-particular para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de los Dumpers a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos Dumpers a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.-Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar Autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.-La presente Resolución-tipo tendrá un plazo de vigencia de dos años, contados a partir de 1 de junio de 1985, debiendo éste entenderse subordinado a los compromisos que pudieran derivarse de los Acuerdos internacionales suscritos por España. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12545 REAL DECRETO 1022/1985, de 19 de junio, por el que se establecen diversas contingentes arancelarias y se modifican otras establecidas por Real Decreto 2310/1984, de 26 de diciembre.

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en los anejos del presente Real Decreto, así como modificar y ampliar o modificar otros contingentes arancelarios ya existentes.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos o con derechos reducidos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se modifica la definición y se amplían las cantidades de los contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por Real Decreto 2310/1984, de 26 de diciembre, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo II del presente Real Decreto.

Art. 3.º Se modifica el texto de diversos contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por Real Decreto 2310/1984, de 26 de diciembre para la importación de los produc-

tos y cantidades máximas que se señalan en el anejo III del presente Real Decreto.

Art. 4.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hacen referencia los artículos anteriores será el señalado en cada caso, en los anejos que acompañan a este Real Decreto.

Art. 5.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en los artículos 1.º, 2.º y 3.º no supone alteración en la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 6.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 7.º Las expediciones de mercancías que se importen durante el periodo de vigencia que se establece para estos contingentes, con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al periodo anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas fijadas para los contingentes que ahora se establecen. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR.

ANEJO I

CONTINGENTES

Con vigencia desde el día 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1985

PARTIDA ARANCELARIA	MERCANCIA	CANTIDAD	DERECHO REDUCIDO
27.14.B	Coque de petróleo calcinado, en agujas, destinado a la fabricación de electrodos de grafito...	22.500 Tm.	LIBRE
27.14.B	Coque de petróleo verde, destinado a la fabricación de carburo de silicio.	23.000 Tm.	LIBRE
27.14.B	Coque de petróleo verde, destinado a la producción de coque calcinado.	50.000 Tm.	LIBRE
48.01.F.VII	Papel soporte para papel carbón, de peso comprendido entre 17 y 20 gr/m ² , ambos inclusive.	750 Tm.	9,8%
48.01.F.XVIII.b.2	Cartón multicapa en bobinas con un contenido en pasta mecánica inferior al 40%, en anchuras superiores a 550 mm. y destinado a la fabricación de placas cartón-yeso.	3.000 Tm.	LIBRE
73.01.B	Lingote de fundición para molde ría nodular, con un contenido en silicio inferior al 1,5%.	60.000 Tm.	LIBRE
73.13.A.II 73.15.B.VII.a.2	Chapa magnética, de grano no orientado, que presente una pérdida en vatios/Kg. entre 1,1 y 2,2 inclusive de anchura superior a 500 milímetros y de espesor igual o superior a 0,5 mm.	1.000 Tm.	LIBRE
76.01.B.II	Desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores.	2.000 Tm.	LIBRE
76.16.D.IV	Láminas de aleación de aluminio, con un tubo de cobre aplanado embutido en su masa, destinadas a la fabricación de paneles solares.	5.000 m ²	LIBRE
Ex.84.10.B.III.c	Subconjuntos para bomba hidráulica de paleta con destino a servodirecciones para vehículos industriales: válvula limitadora,		

PARTIDA ARANCELARIA	MERCANCIA	CANTIDAD	DERECHO REDUCIDO
Ex. 84.10.B.III.c	subconjunto rotor estator pala ta, tapas posterior y anterior del cárter (1).	90 millones de pesetas.	LIBRE
Ex. 87.06.B.II	Carcazas (incluso en esbozo) anillos de sincronización, bie las, pulsadores y horquillas, destinadas a la fabricación de cajas de cambio para vehículos industriales (1).	175 millones de pesetas	LIBRE
Ex. 84.61.B	Bolitas de acero aleado al cromo F-131, en calidades 5, 10, 16 o 28, según norma ISO 3290, destinadas a la fabricación de rodamientos	500 Tm.	LIBRE
87.02.A.I.b	Automóviles de turismo, nuevos, con cilindrada comprendida entre 1275 y 1600 cm ³ .	4.000 unidades des.	25,3%
87.02.A.I.b.1	Automóviles de turismo, nuevos, con cilindrada comprendida entre 1.990 y 2.600 cm ³ .	7.000 unidades des.	33,3%

(1) NOTA: "La aplicación de estas subpartidas queda supeditada al cumplimiento de las normas dictadas por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía en la esfera de sus respectivas competencias, pudiendo beneficiarse de las mismas tanto las empresas fabricantes de equipos de dirección y cajas de cambio, como las subcontratadas".

ANEJO II

Modificación de texto y ampliación de contingentes establecidos por el R. Decreto 2310/84, de 26 de diciembre, sin variación de su plazo de vigencia.

PARTIDA ARANCELARIA	MERCANCIA	CANTIDAD AMPLIADA (Tm)	CANTIDAD TOTAL (Tm)	PLAZO DE VIGENCIA
---------------------	-----------	------------------------	---------------------	-------------------

Texto anterior que se anula:

73.09	Planos universales de hierro o acero, de ancho superior a 250 mm. e inferior a 850 mm.			
-------	--	--	--	--

PARTIDA ARANCELARIA	MERCANCIA	CANTIDAD AMPLIADA (Tm)	CANTIDAD TOTAL (Tm)	PLAZO DE VIGENCIA
73.09	<u>Nuevo Texto:</u> Planos universales de hierro o acero, de ancho superior a 220 mm. e inferior a 850 mm...	3.500	13.500	Hasta 31-12-85
73.12.A.II 73.13.B.I.a.2	<u>Texto anterior que se anula:</u> Flejes o chapas de acero laminado en caliente, para embutición o plegado en frío, en espesores entre 2 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinados a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos.			
73.12.A.II 73.13.B.I.a.2	<u>Nuevo Texto:</u> Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 mm. e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 mm., destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de:			
73.06.B	Desbastes en rollo para chapas "coils", de anchura comprendida entre 900 y 1.500 milímetros.	6.000	42.500	Hasta 31-12-85
73.12.A.II 73.13.B.I.a.2	Flejes o chapas.	19.500		
73.15.A.VIII.b	<u>Texto anterior que se anula:</u> Alambres de acero latonado de diámetro entre 0,25 y 0,56 milímetros, destinados a la fabricación de alma de refuerzo de tubería hidráulica de alta presión.			
73.15.A.VIII.b	<u>Nuevo Texto:</u> Alambres de acero latonado de diámetro entre 0,15 y 0,56 milímetros.	200	690	Hasta 31-12-85